

Por ello, el Máximo Tribunal Federal, resolvió: "... la constancia expedida por el productor de seguros, en las condiciones descriptas en las que invocó el nombre comercial de la aseguradora, debe ser interpretada a la luz del principio de buena fe que debe regir las conductas de las partes, pudiendo haber generado la apariencia de que la emisión de la póliza era una formalidad que se concretaría (doctrina de Fallos: 320:36, «Modernell Gour»)...”⁽²⁶⁾.

6. Conclusiones

Las compañías de seguros son responsables legalmente por los actos u omisiones de los productores de seguros por la aplicación de la normativa legal vigente de: (i) el principio de ‘Buena fe’ (art. 9 CCCN); (ii) la teoría de la ‘Apariencia’ (art. 9 CCCN); (iii) el principio de ‘Confianza’ (art. 1067 CCCN); (iv) el principio de los ‘Actos propios’ (art. 1067 CCCN); (v) por tratarse de ‘Contratos

(26) Del dictamen del Procurador Fiscal de la Nación en la causa “Tuero Caso, José Luis y otro c/ Latoyar S.A.”, del 22 de abril de 2019 (la negrita y el subrayado son nuestros).

conexos’ (art. 1073 CCCN), (vi) las pautas legales específicas de la ‘Cadena de comercialización’ (en los casos de los consumidores de seguros –art. 40 de la Ley 24.240–); (vii) y las importantes sentencias y distintos ‘leading cases’ (v. gr., “Modernell Gour”; “Tuero Caso vs. Lotayr”, etc.) dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁽²⁷⁾⁽²⁸⁾.

VOCES: SEGURO - SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - DAÑO - JURISPRUDENCIA - DAÑOS Y PERJUICIOS - PROVEEDOR DE SEGUROS - RESPONSABILIDAD CIVIL - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - OBLIGACIONES - CONTRATO DE SEGUROS

(27) SOBRINO, Waldo - GAVA, Adriel y CERDA, Sebastián, *Ley de Seguros comentada*, La Ley-Thomson Reuters, Buenos Aires, 2021, Tomo 1, “Tercera Parte: ‘Ley de Seguros comentada’”. Art. 53: *Productores de Seguros*, pp. 571-609.

(28) SOBRINO, Waldo; *Seguros y el Código Civil y Comercial*, segunda edición actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2018, Tomo I, Capítulo IX, acápite IX.2): “Los productores de seguros y su representación de las compañías de seguros”, pp. 542-561.

Derecho de seguros y derecho del consumidor. Diálogo de fuentes a la luz de la jurisprudencia

por ROBERTO A. VÁZQUEZ FERREYRA^(*)

Sumario: 1. CSJN, “RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR LA PERSEVERANCIA SEGUROS S.A. EN LA CAUSA BUFFONI, OSVALDO OMAR C/ CASTRO, RAMIRO MARTÍN S/DAÑOS Y PERJUICIOS”, SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2014.— 2. CSJN, “FLORES, LORENA ROMINA C/ GIMÉNEZ, MARCELINO OSVALDO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS”, SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2017 (SE REPITE EN “AIMAR” SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2018).— 3. CSJN, “SÁNCHEZ, MARTÍN IGNACIO C/ PRUZZO PINNA, LUISINA”, SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.— 4. CSJN, “ARANDA, MARCELO GUSTAVO C/ PÁEZ, RAMÓN S/DAÑOS Y PERJUICIOS”, SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020.— 5. CSJN, “RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR LA MERIDIONAL CÍA. ARG. DE SEG. S.A. EN LA CAUSA GÓMEZ ROCCA, JAVIER HERNÁN Y OTROS C/ CREATORE, VÍCTOR JUAN Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS”, SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2021.— 6. CSJN, “TUERO CASO, JOSÉ LUIS Y OTRO C/ LATOYAR S.A. Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRÁN. C/ LES. O MUERTE)”, SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020.— 7. ¿CUALQUIER CLÁUSULA DEL CONTRATO PUEDE SER DECLARADA ABUSIVA?— 8. FALLOS DE OTROS TRIBUNALES. A) SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, “TORRES, LUIS ÁNGEL C/ CAJA DE SEGUROS”. B) SUPREMA CORTE MENDOZA (SALA PRIMERA), “LIDERAR CÍA. GENERAL DE SEGUROS”, SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018. C) STJ LA PAMPA, “AUBERT, ALEJANDRA C/ GARDÓN, VÍCTOR”, SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2021. D) CÁMARA NACIONAL COMERCIAL (SALA B), “PHM C/ ORBIS”, SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021.— 9. PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA.

Cuando hablamos de la normativa consumeril nos referimos fundamentalmente al art. 42 de la CN, y a la ley 24.240, con todas sus modificaciones. Desde ya que la

NOTA DE REDACCIÓN: SOBRE el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Reciente plenario de la Cámara Civil y los seguros*, por CARLOS SCHWARZBERG, ED, 233-629; *Reflexiones derivadas de ciertos aspectos del siniestro y reparos doctrinarios que me aparecen de la interpretación de la Excm. Cámara en lo Comercial*, por EMILIO H. BULLO, ED, 236-1077; *Seguro de responsabilidad civil. Citación en garantía. Dirección del proceso. El depósito en pago de la suma asegurada y accesorias devengadas, ¿libera al asegurador citado en garantía?*, por CARLOS ALBERTO SCHIAVO, ED, 244-1039; *Sistema de factor de atribución en el Código Civil y Comercial*, por CARLOS A. GHERSI, ED, 267-878; *Los supuestos expresamente contemplados en el nuevo Código que eximen –total o parcialmente– la atribución de la responsabilidad*, por JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ FREIRE, ED, 274-813; *Apuntes en torno a las medidas mitigadoras en el Código Civil y Comercial argentino, con especial atención a la responsabilidad civil por incumplimiento contractual*, por DANIEL L. UGARTE MOSTAJO, ED, 275-504; *Criterios de atribución de responsabilidad civil. Razones de su evolución desde Vélaz Sarsfield hasta el Código Civil y Comercial*, por FERNANDO ALFREDO UBIRIA, ED, 277-724; *Illegalidad de la suspensión automática de cobertura por mora en el pago de seguro*, por PABLO FERNANDO CEBALLOS CHIAPPERO, ED, 284-52; *Incumplimiento contractual*

normativa de consumo está muy lejos de derogar la Ley de Seguros. Se trata de lograr un diálogo entre ambas fuentes del Derecho para arribar a la interpretación más justa y adecuada.

En materia de seguros tenemos diversas leyes entre las que se destaca la propia Ley de Seguros 17.418.

Al querer contemplar el contrato de seguro desde la óptica del derecho del consumidor hay que hacerlo con suma precaución. Es que el seguro es un instituto que se rige por reglas técnicas precisas en favor de toda la masa de asegurados. Cuando se las deja de lado o ignora, para imponer criterios que podrían ser políticamente correctos pero ajenos a la técnica aseguradora, se puede destruir el sistema en perjuicio de todos los asegurados e incluso terceros.

Todo ello lleva a dejar de lado la concepción que, con fundamento en una función social del seguro, lleva a confundir a este como si fuera un sistema de subsidios.

En la relación entre el Derecho de Seguros y la tutela de los consumidores, juega un rol fundamental el derecho a la información. En este sentido, resulta fundamental que la redacción de las pólizas sea clara, completa y comprensible, de fácil lectura, evitando las remisiones, tratando de simplificar los tecnicismos.

Cabe destacar que no todo contrato de seguro resulta alcanzado por las normas del Derecho del Consumidor. Para que ello ocurra debemos estar frente a una relación o contrato de consumo en los términos de los arts. 1 y 2 de la ley 24.240 y correspondientes del Código Civil y Comercial.

1. CSJN, “Recurso de hecho deducido por La Perseverancia Seguros S.A. en la causa Buffoni, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín s/daños y perjuicios”, sentencia del 8 de abril de 2014⁽¹⁾

El fallecido viajaba en la cajuela del rodado, no habilitada para transporte de personas.

La Cámara rechazó la defensa de la aseguradora sosteniendo que “las cláusulas de exclusión de cobertura, en cuanto desnaturalizaban las obligaciones o limitaban la responsabilidad de la compañía de seguros, eran inoponibles a

y daño punitivo. La defensa de los derechos de los débiles frente a la indiferencia de algunos proveedores”, por LIDIA M. R. GARRIDO CORDOBERA y ROGUE A. PICCININO CENTENO, ED, 291-471; *Apuntes sobre la responsabilidad civil del productor asesor de seguros*, por MARÍA CELESTE COLOMBO, ED, 292; *La responsabilidad civil del productor asesor de seguros. Marco regulatorio aplicable*, por MARÍA FABIANA COMPIANI, ED, 296; *El consumidor como asegurado, ¿quién protege sus intereses en el proceso?*, por WALTER FERNANDO KRIEGER, ED, 298. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogado (UNR). Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (UBA). Premio Facultad (UBA). Ex Juez de Primera Instancia Civil y Comercial de Rosario. Profesor de derecho de daños y de las obligaciones

(1) Fallos: 337:329.

las víctimas porque la ley tutelaba un interés superior que consistía en la reparación de los daños ocasionados a los terceros. En consecuencia, entendió que resultaba inaplicable el concepto de efecto relativo de los contratos”⁽²⁾.

La aseguradora alegó que el fallo era arbitrario, ya que no debe responder más allá de las condiciones pactadas en la póliza que establecen que “... la responsabilidad [del asegurador] se extiende a cubrir los daños sufridos por terceras personas transportadas en el habitáculo destinado a tal fin en el vehículo asegurado, y siempre que su número no exceda la capacidad indicada en las especificaciones de fábrica o admitida como máximo para el uso normal del rodado”⁽³⁾.

La víctima viajaba en la cajuela del vehículo de carga con tres amigos más, el lugar no estaba habilitado para el transporte de personas; y se habían colocado “tablones de madera” a modo de asientos improvisados. Tampoco había cinturones de seguridad ni apoyacabeza. La póliza del seguro excluía específicamente la reparación de los daños ocasionados a los transportados en dichas condiciones.

La CSJN señala “[q]ue sin perjuicio de señalar que el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, y que esta Corte Suprema ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 1137 y 1197 del Código Civil) y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos (arts. 1195 y 1199 del Código Civil, voto del juez Lorenzetti en la causa ‘Cuello’ y Fallos: 330:3483)”⁽⁴⁾.

Continúa afirmando la Corte Suprema “[q]ue la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca, máxime cuando no podía pasar inadvertido para los damnificados que estaban viajando en un lugar no habilitado para el transporte de personas y que de tal modo podían contribuir, como efectivamente ocurrió, al resultado dañoso cuya reparación reclaman [...] la oponibilidad de las cláusulas contractuales ha sido el criterio adoptado por el Tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor (Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379, y causas O.166.XLIII. ‘Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros’, y G.327.XLIII. ‘Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro’, sentencias del 4 de marzo de 2008)”⁽⁵⁾.

“Esta Corte ha considerado que una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguro (M.1319. XLIV ‘Martínez de Costa, María Esther c/ Vallejos, Hugo Manuel y otros s/ daños y perjuicios’, fallada el 9 de diciembre de 2009)”⁽⁶⁾.

La CSJN dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia, dando así plena validez a la causal de exclusión de cobertura, siendo esta oponible entre las partes y frente a terceros. Esta última conclusión se irá repitiendo en otros fallos por lo que puede considerarse doctrina judicial consolidada de la CSJN y, por ende, cualquier apartamiento abre, en principio, las puertas a un recurso extraordinario por arbitrariedad.

Recordamos que los arts. 1021 y 1022 del Código Civil y Comercial establecen las reglas generales en virtud de las cuales el contrato solo tiene efecto entre las partes contratantes y no respecto de terceros.

2. CSJN, “Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otros s/daños y perjuicios”, sentencia del 6 de junio de 2017⁽⁷⁾ (se repite en “Aimar” sentencia del 24 de abril de 2018)⁽⁸⁾

Otro fallo fundamental que se enrola en la línea de “Buffoni”. La Sala K de la Cám. Nac. Civ. había declarado inoponible a la actora el límite de cobertura.

(2) Cons. 3°.

(3) La transcripción consta en el cons. 4° de la sentencia comentada.

(4) El resaltado es añadido.

(5) Cons. 9°.

(6) Cons. 12.

(7) Fallos: 340:765.

(8) Expediente N°: CIV 3171/2012/2/RH1.

Al decir del Tribunal de segunda instancia, el seguro tiene una función social: no solo ampara al asegurado si no que garantiza una rápida indemnización a la víctima.

La cuestión a decidir por la CSJN era si el límite de cobertura pactado en seguro de responsabilidad civil automotor es oponible al damnificado.

La CSJN recuerda que la Oponibilidad de las cláusulas contractuales ha sido el criterio adoptado en materia de seguros de transporte público automotor.

La función social del seguro no implica que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima, sin consideración a las pautas del contrato.

El principio de reparación integral no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación entre los otorgantes, por lo que los terceros deben circunscribirse a sus términos.

No es aceptable fraccionar las cláusulas contractuales para favorecer a terceros.

En los considerandos se lee: “... cuando se afirma que la víctima está perjudicada por la franquicia y que ello la hace inoponible, se modifica una regla establecida por el derecho civil desde el año 1804 [...] no puede afirmarse que la franquicia es un instrumento que perjudica a terceros, ya que es el ejercicio razonable de una limitación del riesgo de la actividad. Si un tercero puede cobrar al asegurador una suma superior a la contratada, no solo se viola la ley de seguros, sino que se consagra una obligación sin causa [...]. Si bien, el tercero damnificado puede llegar a ser acreedor de la aseguradora del causante del daño, siempre deben respetarse las limitaciones de las cláusulas contractuales pactadas...”⁽⁹⁾.

Surge del fallo que la relación obligacional legal que vincula a la víctima con la aseguradora es independiente de aquella que se entabla entre esta y el asegurado, enlazadas únicamente por el sistema instituido por la ley 17.418 (artículo 118 citado). Ambas obligaciones poseen distintos sujetos, tienen distinta causa –en una la ley, en la otra el contrato– y, demás, distinto objeto –en una la de reparar el daño, en la otra garantizar la indemnidad del asegurado–, en la medida del seguro. De ahí que se trata de obligaciones concurrentes.

La obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente “contractual”, y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro.

3. CSJN, “Sánchez, Martín Ignacio c/ Pruzzo Pinna, Luisina”, sentencia del 25 de noviembre de 2021⁽¹⁰⁾

Según la Ley de Seguros, el asegurado tiene obligación de comunicar a la aseguradora el siniestro dentro de los tres días de conocido, y esta debe expedirse dentro de los treinta días de recibida la información complementaria (arts. 46 y 56 LS).

La Cámara consideró que la aseguradora no había probado la comunicación del rechazo al asegurado, pues había habido un inconveniente con el domicilio.

Recuerda la Corte que “el domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la ley o el contrato es el **último declarado**”⁽¹¹⁾, y de ahí la importancia de que el domicilio figure en la póliza. Por ende, todo cambio de domicilio debe ser comunicado de forma fehaciente e idónea.

La aseguradora cumple notificando a ese domicilio especial. Lo contrario implica una carga que excede lo estipulado en la normativa.

Es válida la notificación realizada al domicilio constituido en la póliza.

4. CSJN, “Aranda, Marcelo Gustavo c/ Páez, Ramón s/daños y perjuicios”, sentencia del 8 de octubre de 2020

La Cámara había decidido que resulta inoponible al tercero damnificado la cláusula del contrato de seguro que excluye la cobertura de los daños sufridos por las personas en relación de dependencia laboral con el asegurado o conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo. Consideró que se trata de una cláusula predispuesta y abusiva, que desnaturaliza la fun-

(9) Cons. 9°.

(10) Fallos: 344:3547.

(11) El resaltado es añadido.

ción social del seguro. La CSJN, aplicando la doctrina de “Buffoni”, dejó sin efecto la sentencia.

5. CSJN, “Recurso de hecho deducido por La Meridional Cía. Arg. de Seg. S.A. en la causa Gómez Rocca, Javier Hernán y otros c/ Creatore, Víctor Juan y otros s/daños y perjuicios”, sentencia del 12 de agosto de 2021

En este fallo⁽¹²⁾, la CSJN repite conceptos que venimos desarrollando: “la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente ‘contractual’, y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro. De tal manera, la pretensión que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización ‘más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato’, carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil”.

“La circunstancia de que el seguro de responsabilidad civil obligatorio para los establecimientos educativos (art. 1117 del Código Civil derogado, aplicable en el caso) no haya sido específicamente reglamentado por la Superintendencia de Seguros de la Nación con la determinación de un límite de cobertura mínimo no puede colocar a la aseguradora en la posición de tener que asumir un monto mayor que el asegurado de acuerdo con la prima convenida contractualmente con la institución educativa, máxime cuando se trata de una actividad regulada –en los elementos técnicos, económicos y contractuales– que está sujeta al contralor y aprobación de la Superintendencia”.

6. CSJN, “Tuero Caso, José Luis y otro c/ Latoyar S.A. y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, sentencia del 3 de septiembre de 2020⁽¹³⁾

La CSJN remite al dictamen del Procurador Fiscal, Víctor Abramovich, de fecha 22/4/2019.

Se trata de una sentencia de condena en juicio por accidente de tránsito. Una moto embiste un autoelevador. El tema pasa por la cobertura asegurativa.

La aseguradora alegó no seguro. Había una solicitud de cobertura efectuada por el productor de seguros el día del accidente, horas antes de su acaecimiento, inscripta bajo el rubro automotores por daño civil ilimitado, pero la póliza no llegó a emitirse.

La aseguradora no pudo explicar por qué no se emitió la póliza, porque alegó que se había traspapelado la documentación. La Cámara condenó a la aseguradora.

La aseguradora manifestó en su recurso que no hubo aceptación de la propuesta (art. 4 LS). Y que ello obedece a que el autoelevador no es un automotor.

No obstante, se probó que esa era la manera habitual de contratar seguros por parte de la empresa demandada. A tal punto que el productor emitió una constancia de cobertura con membrete de la aseguradora. Se recuerda que el contrato de seguro es consensual y válido aun antes de emitirse la póliza.

Según el dictamen del Procurador, a la luz del principio de buena fe, la constancia emitida por el productor es suficiente para tener por configurado el seguro.

7. ¿Cualquier cláusula del contrato puede ser declarada abusiva?

A esta altura de esta colaboración, queremos detenernos en un tema particular que tal vez no ha merecido toda la atención que amerita.

La Directiva Comunitaria 13/1993 sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, de aplicación a las cláusulas contractuales predispuestas y no negociadas entre las partes, en su art. 4.2, dispone que la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.

Es así que quedan excluidas del ámbito de aplicación del control de contenido las cláusulas relativas a las prestaciones fundamentales o elementos esenciales del contrato, esto es, las que caracterizan el objeto y la contrapres-

tación contractuales. Así, por ejemplo, en un contrato de seguro, aquellas cláusulas que delimitan el riesgo asegurado, que no es lo mismo que las cláusulas que establecen sanciones o caducidades.

El considerando 19 de la Directiva europea establece que, en los casos de contratos de seguros, las cláusulas que definen o delimitan claramente el riesgo asegurado y el compromiso del asegurador no son objeto de dicha apreciación (del carácter abusivo), ya que dichas limitaciones se tienen en cuenta en el cálculo de la prima abonada por el consumidor.

Recordamos que el Código Civil y Comercial argentino contiene la siguiente norma: “Artículo 1121. Límites. No pueden ser declaradas abusivas: a) las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado”.

8. Fallos de otros tribunales

a) *Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, “Torres, Luis Ángel c/ Caja de Seguros”*

Había intervenido la Cámara del Departamento Judicial de Azul, que había dictado una sentencia muy particular.

Se trataba de un Seguro colectivo de accidentes. El accidente ocurrió mientras el asegurado viajaba en moto, siendo que tal circunstancia estaba excluida de la cobertura (circular en moto).

La Cámara consideró que la cláusula de exclusión no había sido debidamente informada, siendo que resultaba sorpresiva y contraria a la buena fe y que el riesgo excluido resultaba irrazonable y desproporcionado. “No se explica por qué quedan incluidos accidentes en auto, tren, colectivo y no motos”.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires entendió que lo que estaba en juego era la validez y alcance de dos cláusulas de exclusión de cobertura.

Consideró la SCJ que para nada es sorpresiva la cláusula que, conforme reglamentación de la Superintendencia, se viene aplicando desde hace décadas. La exclusión viene justificada por el mayor riesgo que implica circular en motocicletas, lo que es público y notorio.

b) *Suprema Corte Mendoza (Sala Primera), “Liderar Cía. General de Seguros”, sentencia del 23 de mayo de 2018*

En un accidente de tránsito, la aseguradora rechazó la citación por exclusión de cobertura por parentesco. El conductor fallecido era hermano del actor y cuñado de la actora. La dueña y asegurada iba también en el auto, pero no era familiar de los actores.

La Cámara rechazó la defensa sobre la base de la función social del seguro y consideró que se trataba de una cláusula abusiva.

La Suprema Corte de Mendoza determinó que el contrato de seguro es un contrato por adhesión y de consumo señalando que “las cláusulas de exclusión como sucede en toda negociación deben ser razonables y responder a las necesidades técnicas del seguro”.

“Si bien la enunciación de los riesgos y la extensión de la cobertura debe apreciarse en forma limitativa, sin que sea admisible una interpretación extensiva, ya que se produciría un desequilibrio de la prestación, ello es así siempre y cuando la cláusula no sea confusa, que haya podido recibir de buena fe una interpretación más amplia o cuando la limitación es contraria a la naturaleza del riesgo cubierto”.

En el caso concreto, la cláusula es abusiva por desnaturalizar la obligación que asume la aseguradora. En el caso, se deja sin cobertura a la asegurada, única demandada en autos, que no es pariente de los actores. Expone la Suprema Corte de Mendoza que si hubiera manejado la demandada, el seguro respondía.

c) *STJ La Pampa, “Aubert, Alejandra c/ Gardón, Víctor”, sentencia del 11 de agosto de 2021*

El asegurado no había pagado 2 cuotas y ocurre el siniestro. El pago de las cuotas lo hacía por débitos bancarios y el asegurado alegó que la aseguradora no le avisó que no había fondos en su cuenta.

El STJ de La Pampa consideró que era un contrato de consumo, por lo que rige el deber de información.

El TSJ recuerda el art. 31, inc. 1, LS, que consagra la suspensión de cobertura por falta de pago, pero señala que

(12) CIV 63965/2005/1/RH1.

(13) Fallos: 343:913.

ese artículo requiere una relectura a la luz de los principios del Derecho del Consumidor. La gravedad que implica la suspensión de cobertura exige que sea debidamente informada. La suspensión de cobertura no puede ser un efecto directo y automático de la mora.

d) Cámara Nacional Comercial (Sala B), “PHM c/ Orbis”, sentencia del 25 de octubre de 2021

La Cámara sostuvo que “aunque la falta de pago de la prima trae aparejada la cesación temporaria de la cobertura, frente a la denuncia de un siniestro, la aseguradora debe invocar la situación y rechazar la cobertura para liberarse de su obligación conforme art. 56 LS”. El silencio importa la aceptación tácita del siniestro.

9. Prescripción liberatoria

La ley 26.994, que aprobó el CCyC, reformó el art. 5° de la LDC, aclarando que el plazo de tres años de prescripción es solo para las sanciones que se establecen en la ley. Quedan excluidas de dicho plazo las acciones judiciales. Actualmente, no hay dudas de que en materia de seguro rige el plazo de un año de la LS.

No obstante, algunos sostienen que corresponde aplicar el plazo genérico de cinco años del art. 2560 del CCyC.

La Cám. Nac. Com., 28/10/21, “Ruiz, Verónica c/ Compañía de Seguros Mercantil Andina”, registra un precedente en el que hizo valer el plazo de un año de la LS. En primera instancia, se rechazó la prescripción por considerar que era aplicable el plazo de cinco años del art. 2560 del CCyC, por estar frente a una relación de consumo. La Cámara consideró que la LS es una ley especial y, por ende, resulta aplicable el plazo de un año.

La CCyC de La Plata, Sala 2ª, en fecha 7 de junio de 2022, en autos “Pisaco, Celestino c/ Caja de Seguros S.A.”, menciona el carácter constitucional de la normativa de consumo, por lo que su régimen expande sus efectos a regímenes particulares. A ello se suma que en caso de duda hay que aplicar el principio *in dubio pro consumidor*. En virtud de ello, dice la Cámara que se aplica el plazo de cinco años del art. 2560.

VOCES: SEGURO - SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - DAÑO - JURISPRUDENCIA - DAÑOS Y PERJUICIOS - PROVEEDOR DE SEGUROS - RESPONSABILIDAD CIVIL - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - RELACIÓN DE CONSUMO - CONSUMIDOR - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - OBLIGACIONES - CONTRATO DE SEGUROS